

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**



**RESOLUCIÓN N° 845 de 23 de octubre de 2023**

Que adiciona y modifica a la Resolución No 170 de 14 de marzo de 2023, que reglamenta la atención de emergencias médicas prehospitalarias y traslado de pacientes en la República de Panamá en los vehículos terrestres.

**EL MINISTRO DE SALUD**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social del individuo, por lo que, la salud y el bienestar humano no puede ser desatendida por razones de riesgo inminente;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de manera general regula los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva, curativa que se aplican en materia de salud pública;

Que en ese sentido, el numeral 1 del artículo 5 del citado Código Sanitario, establece que es atribución privativa del Ministerio de Salud, estudiar y resolver todo problema nacional de orden político, social o económico que pueda afectar la salud;

Que la prestación de los servicios de salud constituye un derecho humano que tiene todo ciudadano y un deber del Estado; en tanto, la planificación y organización de la cobertura de la demanda de los servicios de salud, de acuerdo con la necesidad en todo el territorio nacional es prerrogativa del Ministerio de Salud, como rector en esta materia, según lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea dicho Ministerio;

Que el Consejo Técnico de Salud Pública no contempla entre sus funciones la emisión de ninguna Certificación de algún tipo, tal como consta en el artículo 111 de la Ley 66 del 10 de noviembre de 1977,

*"Art. 111. Son funciones del Consejo:*

- 1) Las que le señala específicamente este código;*
- 2) Emitir dictamen sobre los asuntos de carácter sanitario que le consulten el Ministro o el Director del ramo;*
- 3) Investigar las acusaciones que se formulen contra los empleados del servicio, para lo cual recibirá los testimonios que se produzcan y requerirá los antecedentes que conceptuare necesarios.*

*Se exceptúan los miembros de los escalafones sanitarios y de hospitales, quienes quedarán sujetos a las disposiciones correspondientes establecidas en este Código;*

- 4) Establecer cooperación y coordinación entre los distintos organismos del Estado con injerencia en la salud pública y resolver los conflictos que se presentaren por competencia de autoridad, salvo lo dispuesto en el artículo 210.*

- 5) *Propender a que las instituciones de salud pública alcancen un desarrollo compatible con sus funciones y cuenten con los presupuestos adecuados;*
- 6) *Estimular la carrera sanitaria y de hospital*
- 7) *Recomendar al Órgano Ejecutivo el nombramiento de comisiones especiales; permanentes o temporales, para la consideración, estudio y solución de los problemas específicos en el ramo de salud pública;*
- 8) *Recomendar el establecimiento de servicios coordinados mediante convenios con otros países o instituciones nacionales o extranjeras;*
- 9) *Aceptar las donaciones y legados que se hagan al Estado, por medio del Ministerio del Ramo;*
- 10) *Exigir la revalidación de los títulos de médico, dentista, farmacéutico, enfermera, partera, quiro-práctico, osteópata, optometrista, veterinario y profesiones similares, de acuerdo con el reglamento de la Universidad de Panamá;*
- 11) *Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud Pública. "*

En vista de lo anterior se ha designado a la Dirección Nacional de Provisión de Salud, como la autoridad encargada de emitir las certificaciones para los vehículos terrestres para la atención de emergencias médicas prehospitales y traslado de pacientes en la República de Panamá.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Se adiciona el numeral 24 al artículo 3 de la Resolución No. 170 de 14 de marzo de 2023, así:

*"Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones para su mejor interpretación:*

1. ...

2. ...

3. ...

24. *Certificación de Operación: nene por objeto acreditar que el transporte que solicita esta certificación cuenta con las condiciones mecánicas, requisitos, normas y regulaciones vigentes en materia de emergencias médicas prehospitales y traslado de pacientes".*

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 4 de la Resolución No. 170 de 14 de marzo de 2023, que queda así:

*"Artículo 4. Todos los vehículos de empresas privadas, entidades públicas y organizaciones no gubernamentales deberán contar con un Certificación de Operación, otorgado por el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Provisión de Servicio de Salud, las Solicitudes de Certificación de Operación, serán evaluadas por el Grupo Evaluador de Vehículos para la Atención de Emergencias Médicas Prehospitalario y traslado de Pacientes (GEMT). Este Grupo evaluador estará conformado por:*

1. *Tres (3) representantes de emergencias médicas de la Dirección Nacional de Provisión de la Salud... "*



**Artículo 3:** Modificar el artículo 34, numeral 1, el cual quedará así:

*“Artículo 34. Todas las empresas públicas, privadas, organismos voluntarios y organismos no gubernamentales que ofrezcan servicio de emergencia médica prehospitalaria y /o traslado de pacientes con SBV y/o SAV, deberán cumplir con las siguientes directrices:*

- 1. Contar con Certificación de Operación de sus vehículos expedido por el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud. Este certificado tendrá vigencia de tres (3) años y deberá ser renovado cumpliendo con los requisitos contenidos en esta Resolución...”*

**Artículo 4.** Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento, para todos los servicios de salud del país y rige a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 68 de 20 de noviembre de 2003, Ley 57 de 30 de noviembre de 2016 y Decreto Ejecutivo No. 346 de 26 de diciembre de 2017.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
  
**DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL**  
**MINISTERIO DE SALUD**